

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-824/2013

**ACTORA:
ORGANIZACIÓN POLÍTICA ESTATAL
“RED DE VERACRUZ”**

**RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO:
ANTONIO RICO IBARRA**

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por la organización política estatal “*Red de Veracruz*”, para impugnar la resolución dictada el veintiuno de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente del juicio ciudadano local número JDC-26/2013, mediante la cual se confirmó el Acuerdo del Consejo

General del Instituto Electoral Veracruzano, que negó el registro como Asociación Política Estatal a la organización actora.

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Veracruzano el veintiuno de noviembre de dos mil doce, signado por Francisco Debernardi Marini y Genaro Noé Garduño Neri, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la organización denominada "*Red de Veracruz*", solicitaron su registro como asociación política estatal.

2. El veintiuno de diciembre posterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el dictamen sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la mencionada organización "*Red de Veracruz*".

3. El cuatro de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano dictó el acuerdo por el que negó a la ahora actora la solicitud de su registro como asociación política estatal, con base en el dictamen aludido en el resultando que antecede.

4. El diecinueve posterior, Francisco Debernardi Marini y Genaro Noé Garduño Neri, en su carácter de presidente de la organización "*Red de Veracruz*", promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fue radicado con el número de expediente JDC-7/2013 y resuelto el día treinta y uno del propio mes y año, en el sentido de declarar fundados los agravios y ordenar la reposición del procedimiento de registro.

5. El primero de marzo de dos mil trece y en cumplimiento al precitado fallo, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo por el que negó a la ahora actora la solicitud de su registro como asociación política estatal.

6. Inconforme con tal determinación, el cinco de marzo del año en curso, Francisco Debernardi Marini, en su carácter de presidente de la organización “Red de Veracruz”, promovió nuevamente juicio ciudadano local ante el Tribunal señalado ahora como autoridad responsable.

7. El aludido medio de defensa se radicó con el número de expediente JDC-26/2013, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el veintiuno de marzo del año que transcurre, la cual, en la parte que interesa, textualmente señala:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, fracción IV y 66, de la Constitución Política de la entidad; 2, fracción II y 48, Octies fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 266 fracción III, 271, 319, 320, fracción VI, y 322, del Código Electoral local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Francisco Debernardi Marini, quien se ostenta como presidente de la organización denominada “Red de Veracruz”, a la que le fue negado el registro como asociación política estatal.

...

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, el C. Francisco Debernardi Marini, en representación de la organización de ciudadanos denominada “Red de Veracruz” hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Acusa el actor, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al resolver sobre la solicitud de registro como asociación política que plantearon en su oportunidad, no observó el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal, relativo a la aplicación del principio *pro persona*, en virtud del cual, las autoridades del país, deben acudir a la interpretación más extensiva que permita la efectiva realización de los derechos humanos.

2. Señala el representante de “Red de Veracruz”, que la autoridad administrativa electoral, indebidamente negó valor a diversas constancias que fueron aportadas para justificar el nombramiento y aceptación del cargo de delegados de la citada organización, al advertir inconsistencias en los nombres que aparecen en el nombramiento, carta de aceptación del cargo y/o credencial de elector; que a decir del actor, se debieron a un error involuntario en la elaboración de los documentos.

3. Se duele el actor en el sentido de que la responsable no valoró diversas documentales, en virtud de que consideró que “la garantía de audiencia otorgada a Red de Veracruz procedía para que manifestara lo que a su derecho conviniera y/o, en su caso, aportara las pruebas atinentes, mas no para una segunda oportunidad o instancia para solventar los requisitos que no fueron presentados en su momento procedimental oportuno (el día veintiuno de noviembre del año próximo pasado), como lo hace Red de Veracruz, al presentar los referidos nueve nombramientos de delegados municipales, de los cuales no había manifestado (sic) existencia al momento de presentar su solicitud de registro...”; pues a juicio del actor, los efectos de la garantía de audiencia que se ordenó al resolver el juicio ciudadano JDC 7/2013, era precisamente para prevenirlos sobre las omisiones advertidas en el proceso de verificación de requisitos y a efecto de que la organización impetrante estuviera en aptitud de subsanarlas.

4. Manifiesta el impetrante, que la responsable indebidamente descartó diez documentales que contienen la afiliación de igual número de socios, al considerar la imposibilidad material de que dichos documentos fueran expedidos en la fecha que consignan (diez de octubre de dos mil doce) pues los formatos de afiliación fueron aprobados con posterioridad a esa fecha (quince de diciembre del mismo año), lo que a juicio de la responsable,

determina la imposibilidad fáctica de que se expidieran en la fecha que consignan. Al respecto, el actor manifiesta que tal inconsistencia se debió a un error involuntario en el llenado de los formatos.

5. Acusa el actor que la autoridad administrativa electoral indebidamente negó el registro al considerar que los Estatutos de la organización "Red de Veracruz" no fueron reformados y por ende, carecen de los elementos necesarios para considerarse democráticos; pues manifiesta que la sentencia recaída al JDC 7/2013 por la que quedó vinculada la autoridad administrativa electoral a reponer el procedimiento de registro de la organización "Red de Veracruz", únicamente ordenó la reforma del programa de acción de la citada organización, no así de los Estatutos, por lo que considera excesiva e ilegal la determinación de la responsable.

6. Se duele el impetrante de la determinación de la responsable de descartar ocho documentales que aportó a efecto de justificar la realización de actividades políticas continuas, al considerar que se trata de actividades que no fueron reportadas en la solicitud de registro primigenia y en consecuencia, son ajenas al procedimiento de registro; pues a decir del actor, ello vulnera su derecho de audiencia que fue ordenado en la sentencia que motivó la reposición del procedimiento de registro.

CUARTO. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, se analizarán en primer término los agravios identificados con los arábigos dos al cuatro por tener características en común; posteriormente los agravios identificados con los numerales cinco y uno, para concluir con el estudio del motivo de disenso identificado con el número seis.

En este orden de ideas, debe decirse, que **los agravios identificados con los números dos, tres y cuatro** de la síntesis de agravios ofrecida previamente, **resultan inatendibles** por las siguientes razones:

Por principio de cuentas, debe advertirse, que las documentales que se detallan en los agravios dos, tres y cuatro, fueron aportadas por el impetrante para justificar el extremo que prevé el artículo 25, fracción II del Código de la materia, relativo a la obligación de contar con un órgano directivo estatal y por lo menos **setenta delegaciones en igual número de municipios**; por lo cual, la organización de

ciudadanos "Red de Veracruz", aportó tanto en la solicitud de registro primigenia, como al desahogar la vista que se le concedió en cumplimiento a la ejecutoria recaída al JDC 7/2013, diversa documentación encaminada a justificar dicho extremo.

En este contexto, si bien es cierto, la autoridad administrativa electoral, descalificó diversas documentales al observar inconsistencias que mermaron su valor convictivo, lo cierto es, que con todo y las pruebas que fueron descartadas por la responsable, ésta arribó a la conclusión de que la organización de ciudadanos "Red de Veracruz", cumple con el requisito señalado por la fracción II del artículo 25 y fracción III del artículo 26 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, toda vez que justificó la existencia de setenta y un delegaciones en igual número de municipios de los que integran el Estado de Veracruz, esto es, una delegación más del quantum mínimo que al efecto prevé la norma electoral.

En este sentido, el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que motivó el Acuerdo impugnado, en la parte que nos interesa es del contenido literal siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión colige que la organización solicitante de registro, en el desahogo de su garantía de audiencia presentó las pruebas necesarias para dar cumplimiento, al requerimiento realizado respecto al requisito de contar con un órgano directivo de carácter estatal conforme a sus disposiciones estatutarias.

Complementado, con la presentación de los cuatro escritos de aclaración en comento, con la exhibición de las pruebas atinentes para que esta autoridad tuviera por debidamente acreditado que cuenta con delegaciones municipales en igual número de municipios pertenecientes a esta entidad federativa.

Razón por la cual satisface cabalmente los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fracciones II y III, respectivamente, al acreditar oportunamente contar con un órgano de dirección estatal y más de setenta delegaciones municipales en igual número de municipios.¹

¹ Dictamen que emite la comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo dispuesto por (sic) "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que en base al criterio sostenido por el Tribunal

En consecuencia, es evidente que la negativa de registro de que se duele el actor no estuvo determinada por la descalificación que realizó la responsable de algunas documentales de las que aportó para justificar la existencia de cuando menos setenta delegaciones en igual número de municipios de la entidad, pues a pesar de haberlas descartado, la responsable tuvo por cumplido el extremo previsto por el artículo 25, fracción II y 26, fracción III del Código Electoral, relativo al quantum mínimo de delegaciones necesarias para obtener registro como Asociación Política Estatal. En consecuencia, los agravios identificados con los arábigos dos, tres y cuatro resultan inatendibles, pues las violaciones que acusa el actor en tales motivos de inconformidad, no determinaron el sentido del Acuerdo impugnado, tal y como ha quedado expuesto.

Por otra parte, el motivo de disenso identificado con el arábigo cinco del resumen de agravios precedente, se califica como parcialmente fundado pero inoperante, como se expone a continuación:

En dicho motivo de disenso, el actor manifiesta que en los efectos de la sentencia recaída al JDC 7/2013, cuyo cumplimiento motivó el Acuerdo impugnado, sólo se ordenó la reforma al programa de acción de sus documentos básicos, razón por la cual, considera un exceso que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haya motivado la negativa de registro al considerar que la organización "Red de Veracruz" no cumplió con la reforma requerida a sus Estatutos.

Al respecto, conviene citar en la parte que interesa la sentencia recaída al JDC 7/2013 y que motivó la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que hoy se revisa.

En ese tenor, al resultar fundados los motivos de inconformidad señalados en este considerando de la presente sentencia, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223, párrafo primero, del Código Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revocar el acuerdo de cuatro de enero del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que se determinó resolver sobre la solicitud de registro como

Electoral del Poder Judicial del Estado, se repone el procedimiento de registro como Asociación Política Estatal, a la organización de ciudadanos denominada Red de Veracruz, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Consejo General". De fecha primero de marzo del año en curso. Página 27/54 visible a foja ciento dos del expediente.

asociación política estatal de la organización denominada "Red de Veracruz" en relación con el resolutivo identificado con el punto II del Dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, a efecto de que en forma inmediata a partir de la notificación de esta sentencia, el Instituto Electoral Veracruzano reponga el procedimiento de registro de la referida organización política local y le dé vista o prevenga a la organización actora para que en un plazo de diez días naturales manifieste lo que a su derecho corresponda y/o, en su caso, **presente las pruebas atinentes respecto al análisis del contenido que realizó el instituto electoral local en relación a la falta de dos miembros del comité directivo estatal; las actas de sesión ordinaria y extraordinaria en los años dos mil once y dos mil doce; el programa de acción en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 33 y 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y las sesenta y cuatro constancias relativas a las actividades políticas de sesenta y cuatro actividades entre los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce**, una vez realizado lo anterior, se emita en un plazo de diez días naturales, un nuevo acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como asociación política estatal, observando las consideraciones contenidas en este fallo.²

Como se puede apreciar del texto pre inserto, si bien al señalar los efectos de la resolución que motivó la emisión del Acuerdo que se revisa, sólo se hace referencia expresa al programa de acción; en ese fallo se precisa.

Que igual habrá de satisfacerse "en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 33 y 34 del Código Electoral" de donde se deriva, tal y como lo acusa el actor, que dicho mandato al fundarse además en el artículo 34 del Código Electoral del Estado, dispositivo que contiene las condiciones que deben de cumplir los Estatutos de toda organización política; es evidente que aún y cuando no se haya hecho mención expresa respecto a la obligación de reformar los estatutos, al haberse fundado el mandato de este Tribunal en el referido precepto, la organización impetrante cuyo registro pretende, estaba obligada a cumplir con la reforma a

² Sentencia recaída al JDC 07/2013 de fecha 31 de enero de 2013, página 22, consultable en www.teever.gob.mx.

dichos documentos, como así lo interpretó la responsable, al fundar y motivar el Dictamen que originó el Acuerdo impugnado.

Sin embargo, atentos al nuevo paradigma de interpretación que impone el artículo 1º de la Constitución Federal, en virtud del cual el principio pro persona es de aplicación obligatoria en aquellos casos en que se involucre el ejercicio de un derecho humano, tal y como acontece en la especie, en el que el actor, en representación de los socios de "Red de Veracruz" están ejercitando su derecho de libre asociación con fines de participación política; se impone acudir a la interpretación más extensiva de la norma individualizada –sentencia- que motivó la emisión del nuevo Acuerdo del que se duele el actor, a efecto de permitir la plena realización del derecho humano ejercitado por éste.

Consecuentemente, debe considerarse que si la sentencia recaída al JDC 7/2013 y que motivó la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, no impuso expresamente al colectivo denominado "Red de Veracruz" la obligación de modificar sus Estatutos - aún y cuando la obligación de reformarlos se encuentra implícita en el texto de la ejecutoria- no es lícito imponer tal carga a la organización impetrante, no obstante que la responsable le haya requerido tal reforma al concederle la vista correspondiente, el veintidós de febrero del año en curso, a través del Oficio número IEV/DEPPP/65/2013, visible a fojas cincuenta del expediente; pues bajo ninguna circunstancia la omisión en que incurrió este Tribunal al no precisar expresamente la necesidad de reformar sus Estatutos puede causarle perjuicio alguno al actor, debido a que la omisión advertida, es un acto que escapa a su ámbito de responsabilidad.

Ahora bien, debe decirse que aún y cuando se califica como parcialmente fundado el motivo de disenso identificado con el arábigo cinco, del resumen de agravios ofrecido en el apartado precedente, éste resulta inoperante, en virtud de que por sí mismo es incapaz de producir la revocación del Acuerdo impugnado, pues sólo afecta a uno de los requisitos necesarios para la procedencia del registro como Asociación Política Estatal; por lo que ningún sentido práctico tendría ordenar la reposición del procedimiento, si de cualquier manera la organización solicitante de registro, de las constancias que obran en el expediente en que se

actúa, no logra justificar haber realizado actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, como lo exige la fracción III del artículo 25 de la ley electoral en vigor, como se verá más adelante.

La misma suerte corre el Agravio número uno, en el que el actor acusa a la responsable de no acudir a la interpretación más extensiva que hiciera posible la efectiva realización del derecho humano de libre asociación con fines de participación política ejercitado por el colectivo "Red de Veracruz", pues como ya ha sido expuesto con toda claridad, si bien es cierto, la obligación de reformar los Estatutos se encontraba implícita en los efectos precisados en la Ejecutoria que motivó la emisión del Acuerdo que se revisa, es evidente que la omisión en que incurrió este Tribunal, no puede perjudicar a los ciudadanos que integran el colectivo "Red de Veracruz", pues es un acto que escapa a su ámbito de responsabilidad; máxime que la norma Estatutaria es incapaz de producir efectos fuera de la organización actora, de tal suerte que las omisiones advertidas por la autoridad administrativa sólo afectan a sus integrantes quienes tienen expedito su derecho a conducir su posible inconformidad a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el momento que lo consideren oportuno.

En este orden de ideas, es evidente que la responsable fue omisa en observar el mandato constitucional que impone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al interpretar los efectos de la ejecutoria recaída al JDC 7/2013, soslayando aplicar el principio *pro persona* al emitir el Acuerdo del que se duele el actor; no obstante, como se dijo antes, si bien resulta fundado el agravio identificado con el número uno del resumen de agravios, éste de igual forma es insuficiente para revocar el Acuerdo impugnado, pues sólo afecta el cumplimiento de uno de los requisitos que se hacen necesarios para la obtención de registro como Asociación Política Estatal de la organización de ciudadanos demandante.

Por último, el motivo de disenso identificado con el número seis, del resumen de agravios presentado en el apartado precedente, en el que el actor se duele del hecho en virtud del cual la responsable descartó ocho documentales que aportó para justificar la

realización de actividades políticas entre los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce, se califica como infundado por lo siguiente:

Por principio de cuentas, es necesario precisar que la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se negó el registro al colectivo "Red de Veracruz" como Asociación Política Estatal, fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del juicio ciudadano 7/2013, resolución a la que se encontraban vinculados desde luego el Instituto Electoral Veracruzano y la propia organización impetrante.

En este sentido, en la citada sentencia se precisaron los efectos a los que se debían ceñir, tanto la autoridad responsable, como la organización impetrante; los cuales consistieron en lo siguiente:

En ese tenor, al resultar fundados los motivos de inconformidad señalados en este considerando de la presente sentencia, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223, párrafo primero, del Código Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revocar el acuerdo de cuatro de enero del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que se determinó resolver sobre la solicitud de registro como asociación política estatal de la organización denominada "Red de Veracruz" en relación con el resolutivo identificado con el punto II del Dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, a efecto de que en forma inmediata a partir de la notificación de esta sentencia, el Instituto Electoral Veracruzano reponga el procedimiento de registro de la referida organización política local y **le dé vista o prevenga** a la organización actora para que en un plazo de diez días naturales **manifieste lo que a su derecho corresponda y/o, en su caso, presente las pruebas atinentes respecto al análisis del contenido que realizó el instituto electoral local en relación a** la falta de dos miembros del comité directivo estatal; las actas de sesión ordinaria y extraordinaria en los años dos mil once y dos mil doce; el programa de acción en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 33 y 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y **las sesenta y cuatro constancias relativas a las actividades políticas de sesenta y cuatro actividades entre los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así**

como de enero y septiembre de dos mil doce, una vez realizado lo anterior, se emita en un plazo de **diez días naturales**, un nuevo acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como asociación política estatal, observando las consideraciones contenidas en este fallo.

Lo anterior, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron considerados cumplidos por la autoridad administrativa electoral local para el registro de la organización "Red de Veracruz" como asociación política estatal.

Como se puede advertir de la transcripción preinserta, si bien es cierto, este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento de registro planteado por la organización impetrante, dicha reposición se encuentra supeditada a los lineamientos trazados en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano 7/2013; por lo cual, dicha reposición no debe entenderse como un nuevo procedimiento de registro, sino que se equipara al desarrollo de un procedimiento extraordinario el cual, encuentra su justificación en la emisión de la citada ejecutoria, en la que se determina con toda precisión los efectos a los que se deben ceñir los involucrados; es decir, en virtud de la multicitada sentencia, se define el marco normativo y material sobre el que pueden transitar tanto la autoridad responsable como la organización impetrante en la reposición del procedimiento.

En este orden de ideas, la responsable se encontraba vinculada (obligada) a conceder a la impetrante la garantía de audiencia, a efecto de que dicha organización de ciudadanos estuviera en la posibilidad de aportar argumentos y pruebas tendentes a desvirtuar las observaciones realizadas en el dictamen primigenio; pero bajo ninguna circunstancia la reposición del procedimiento ordenada, autorizó la realización de nuevas diligencias por parte de la responsable o bien aportar elementos novedosos que no formaron parte del expediente de registro por parte de la organización impetrante, pues ello implicaría un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria que motivó la emisión del Acuerdo impugnado.

Así pues, la ejecutoria que motivó la emisión del nuevo Acuerdo del Consejo General, en la parte que nos ocupa, precisó con toda claridad que la reposición del procedimiento se ordenó para que la

responsable “...dé vista o prevenga a la organización actora para que en un plazo de diez días naturales manifieste lo que a su derecho corresponda y/o, en su caso, presente las pruebas atinentes respecto al análisis del contenido que realizó el instituto electoral local en relación a ... las sesenta y cuatro constancias relativas a las actividades políticas de sesenta y cuatro actividades entre los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce”.

De lo anterior resulta que si bien se concedió la oportunidad a la organización impetrante de aportar argumentos y pruebas para perfeccionar su petición de registro, dicho derecho se encontraba limitado a un objeto determinado y que era desvirtuar el **análisis que realizó el Instituto Electoral Veracruzano respecto a las sesenta y cuatro constancias relativas a igual número de actividades políticas realizadas en los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce.**

De esta manera, es evidente que la impetrante únicamente podía aportar pruebas y alegatos relativos a las sesenta y cuatro actividades declaradas en la solicitud de registro primigenia.

Por lo tanto, si como acontece en el caso que se revisa, la impetrante al desahogar la vista que le concedió la responsable, el veintidós de febrero del año en curso, en los términos ordenados por este Tribunal, introdujo aspectos novedosos que no fueron objeto de análisis en el procedimiento de registro, es evidente que no cumplió con el requerimiento en los términos precisados, pues si bien, en virtud de la ejecutoria multicitada se le concedió la oportunidad de aportar pruebas y argumentos a efecto de abonar a su pretensión de registro, tales pruebas, necesariamente debían estar relacionadas con los aspectos que fueron observados por la autoridad administrativa y que fueron precisados en los efectos de la sentencia recaída al JDC 7/2013, es decir, a las sesenta y cuatro actividades declaradas en la solicitud de registro primigenia.

En este sentido, es oportuno destacar que inclusive el actor en su escrito de demanda reconoce que las ocho constancias que aportó al desahogar la vista en cumplimiento a la ejecutoria que motivó la emisión del Acuerdo del Consejo General hoy impugnado, no

guardan relación con las sesenta y cuatro actividades observadas por la autoridad electoral, y que aunque contaban con tales documentales “desde que presentaron la solicitud de registro” no las acompañaron a la misma.

“...la responsable no motiva ni menos fundamenta su acuerdo, ya que por un momento declara procedente la presentación de documentos que no habíamos presentado pero que sí estaban en nuestro poder... pero ahora quiere desvirtuar que siete de las ocho documentales con las que acreditamos actividades políticas (sic) no guardan relación con el requerimiento que nos hizo...”³

De esta forma el impetrante solicita que atentos al principio de buena fe, sean valoradas las ocho documentales que aportó al desahogar la vista que se le concedió, no obstante, como ya se señaló, se refieren a actividades que no fueron declaradas en la solicitud de registro primigenia.

Las constancias aportadas por el actor y que no fueron declaradas en la solicitud de registro primigenia son las siguientes:

Cuadro 7⁴

#	Actividad	Expide	Fecha de Expedición	Mes en el que acredita la realización
1.	Platica “Derechos y obligaciones del ciudadano”	Sub-agente municipal de Ej, Xilitla, Mpio. de Cerro Azul, Veracruz	Septiembre 02 de 2012	Septiembre 2012
2.	Platica “La importancia de la participación de la mujer en la toma de decisiones políticas dentro de su comunidad”	Sub-agente municipal de Ixpuchapan, Mpio. de Jáltipan de Morelos, Veracruz.	Septiembre 22 de 2012	Septiembre 2012
3.	Taller “Orientación política e ideología con miras a el proceso electoral federal 2012”	Agente municipal, La Florida, Mpio de Soteapan, Veracruz.	Enero 22 de 2012	Enero 2012
4.	Plática “Orientación política e ideología para militares (sic) y simpatizantes de Red de Veracruz Asociación Política Estatal”	Sub-agente municipal de Ixpuchapan, Mpio. De Jáltipan de Morelos, Veracruz.	Enero 14 de 2012	Diciembre 2012
5.	Plática “Diputados: ¿Qué hacen y cuáles su trabajo e beneficio de las	Agente Mpal. De Toteco, Mpio. de Tancoco, Veracruz	Agosto 21 de 2011	Agosto 2011

³ Página veintiuno del escrito de demanda, visible a foja treinta y uno de autos

⁴ Dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, página 49/54, visible a foja ciento veinticuatro de autos.

	comunidades?			
6.	Plática "La importancia de la mujer en la vida democrática de las comunidades"	Agente Mpal de Toteco, Mpio. de Tancoco, Veracruz	Junio de 2011	Junio 2011
7.	Plática "¿Qué son las asociaciones políticas y para qué sirven?"	Sub-agente municipal de Ej. Xilitla, mpio. de Cerro Azul, Veracruz.	Mayo 22 de 2011	Mayo 2011
8.	Plática: "Partidos Políticos en el estado de Veracruz"	Agente Municipal de la congregación Ixtacuaco, Tlapacoyan, Veracruz	Diciembre 11 de 2011	Diciembre 2011

En consecuencia, no asiste razón al impetrante, toda vez que las ocho documentales que aportó al desahogar la vista que le concedió la responsable, no guardan relación con las actividades reportadas por el actor en la solicitud de registro primigenia y que fueron objeto de análisis por el Instituto Electoral Veracruzano; por lo tanto, no son útiles para desvirtuar el análisis realizado en el dictamen primigenio respecto de la acreditación de la realización de actividades políticas continuas en los dos años previos a la solicitud de registro a que hacen referencia los artículos 25, fracción III y 26, fracción IV del Código Electoral; a la vez que tampoco resultan útiles para perfeccionar las pruebas aportadas al efecto en la solicitud de origen, pues las documentales aportadas por el actor al desahogar la vista que se le concedió se refieren a actividades diversas que no fueron declaradas por ésta al formular su solicitud de registro primigenia.

Al punto tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de datos de identificación, rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 3/2013

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una**

vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Como se puede apreciar del criterio jurisprudencial supra citado, el derecho de las organizaciones solicitantes de registro como organizaciones políticas, para superar las observaciones o inconsistencias que las autoridades electorales adviertan en el desahogo del procedimiento de registro no es absoluto, pues este derecho está sujeto a que los argumentos o pruebas que se aporten, necesariamente deben tener por objeto subsanar o desvirtuar las observaciones advertidas; en consecuencia, no se pueden incorporar aspectos novedosos que no fueron declarados en el proceso de registro ordinario.

En este sentido, conviene advertir que el impetrante al desahogar la vista que se le concedió por el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a la ejecutoria recaída al juicio ciudadano 7/2013, no hizo manifestación alguna tendente a desvirtuar el análisis realizado por la responsable, en cuanto al incumplimiento de diversos requisitos y se conformó con aportar diversas documentales, que a su juicio eran suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que a efecto de obtener registro como Asociación Política Estatal prevé la norma electoral. No obstante, en el tema que nos ocupa, las pruebas que aportó hacen referencia a diversas actividades que como ya se dijo, no fueron declaradas en la solicitud de registro primigenia; siendo que en todo caso, lo que debió hacer la organización impetrante, fue perfeccionar las pruebas que aportó para justificar la realización de las actividades políticas declaradas en la solicitud primigenia, es decir, debió probar por los medios que estimara pertinentes, la efectiva realización de las actividades declaradas en un principio, pero bajo ninguna circunstancia, debió aportar pruebas relativas a actividades políticas no declaradas, pues como ya se dijo, ello significa introducir aspectos novedosos al procedimiento, que bajo ninguna circunstancia pueden ser valorados pues implica la transgresión a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Consecuentemente, al haber sido declarados como inatendibles los agravios dos, tres y cuatro; parcialmente fundados pero inoperantes los agravios números uno y cinco; e INFUNDADO el agravio seis, lo que corresponde es **CONFIRMAR** el Acuerdo impugnado.

...”

Dicha sentencia fue notificada personalmente a la organización “Red de Veracruz” el veintiuno de marzo de dos mil trece

8. Disconforme con el aludido fallo, mediante demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día veinticinco de marzo de dos mil trece, Francisco Debernardi Marini, en su carácter de presidente de la organización política “Red de Veracruz”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS

Causa agravio a mi representada la resolución de fecha 21 de marzo del presente, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro de los autos del expediente identificado con el número JDC 26/2013, mediante la cual se confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se negó el registro como Asociación Política Estatal a la organización de ciudadanos “Red de Veracruz”; pues a juicio del suscrito, se vulneran en perjuicio de quienes integramos la citada organización, los derechos de libre asociación con fines políticos; de

auto organización; de acceso a la justicia y de efectiva realización de los derechos humanos, contemplados en los artículos 1, 9, 35, fracción III; 41, párrafo segundo, fracción I y 133; en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que para resolver el juicio ciudadano primigenio, el Tribunal responsable, ignoró el mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal y que en la parte que interesa, es del contenido literal siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Disposición que vincula a todas las autoridades del país, incluidos desde luego el Tribunal responsable, a garantizar la efectiva realización de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y aún en los tratados internacionales de la materia. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz se encuentra obligado a aplicar el principio *pro persona (pro homine)*, reconocido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre, lo cual supone que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o

a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal y como se puede advertir en la tesis aislada número I.4o.A.441 A, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 2385 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro nomine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, es evidente que si el juicio primigenio que se sustanció ante el Tribunal responsable, involucraba el ejercicio de dos derechos humanos - *de libre organización política y de auto organización*- dicho tribunal debió resolver la controversia planteada bajo el criterio que impone el nuevo paradigma en materia de derechos humanos, incorporado por la reforma la Constitución Federal de junio del año próximo pasado; por lo cual, debió de acudir a la interpretación más extensiva de las normas involucradas a efecto de garantizar la efectiva realización de nuestro derecho humano de libre asociación política y de auto organización; sin embargo, el Tribunal responsable, al resolver el juicio ciudadano primigenio operó de manera opuesta, pues se conformó con aplicar de manera mecánica, irreflexiva y superficial una disposición secundaria que significa a juicio del suscrito la restricción injustificada de nuestro derecho fundamental.

Con ello el Tribunal Electoral responsable da muestras de su agotamiento a poco más de tres años de su creación, pues opera bajo un paradigma anacrónico, arcaico y desgastado, pues a consecuencia de la reforma constitucional citada, el modelo de pensamiento positivista, en el que el criterio formal de validez era la máxima a seguir, ha quedado por mucho, superado.

Considero oportuno manifestar que en un estado democrático de derecho, el trabajo de un juez se legitima en la medida en que éste es capaz de convencer a su *clientes* del sentido de sus resoluciones, y éste convencimiento sólo es posible en la medida en que el juez ofrezca argumentos

sólidos y bien contruidos; y cuando menos, en el mismo nivel de complejidad argumentativa que los que le son expuestos, circunstancia que no ocurrió, pues en la demanda primigenia se denunció una colisión de principios (legalidad electoral vs libre asociación política y auto organización) lo que supone un ejercicio de ponderación de principios, siendo que la responsable, se limitó a resolver el asunto de manera dogmática, atendiendo a un criterio formal de validez, que como ya se dijo, se encuentra agotado, circunstancia que desde luego redundante en una flagrante vulneración al derecho humano de acceso a la justicia **completa** que tutela el artículo 17 de nuestra carta fundamental.

Ahora bien, ante esta autoridad federal reitero los razonamientos planteados en la demanda primigenia, y es que en opinión del suscrito se debió privilegiar el ejercicio de los derechos humanos de libre asociación política y de auto organización, sobre el principio de legalidad electoral, principio que debió ser disminuido en su aplicación para favorecer la plena realización de nuestros derechos humanos, máxime, que tal y como se planteó en el juicio primigenio las omisiones advertidas por la autoridad administrativa electoral no son trascendentales o cuando menos no significan un obstáculo insuperable.

En efecto, la negativa de registro que sustentó el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y que confirmó el Tribunal responsable en la resolución que hoy se combate, estuvo determinada fundamentalmente porque a juicio de las citadas autoridades, no cumplimos con el requisito previsto por los artículos 25, fracción III y 26, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ya que no acreditamos la realización de actividades políticas continuas en los dos años previos a la solicitud de registro; a la vez que tampoco resultan útiles para perfeccionar las pruebas aportadas al efecto en la solicitud de origen, pues las documentales aportadas por mi representada al desahogar la vista que nos concedió el órgano electoral se refieren a actividades diversas que no fueron declaradas por nosotros al formular nuestra solicitud de registro primigenia.

SEGUNDO.- Causa agravio a mí representada el hecho de que el Tribunal responsable menciona que de la descalificación que el órgano electoral de algunas documentales de las que aportamos para justificar la existencia de cuando menos setenta

delegaciones en igual número de municipios de la entidad, tuvimos cumplido el extremo previsto por el artículo 25, fracción II y 26 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz, relativo al *quantum* mínimo de delegaciones necesarias para obtener el registro como Asociación Política Estatal. En consecuencia resuelve que mis agravios identificados con los arábigos dos, tres y cuatro resultan inatendibles, pues las violaciones que acusamos en tales motivos de inconformidad, no determinaron el sentido del Acuerdo impugnado. Ahora bien el tribunal electoral olvidó aplicar dos principios que toda autoridad jurisdiccional debe de observar al emitir sus sentencias, como lo son: el principio de exhaustividad y de acceso a la justicia, porque si bien, él califica de inatendibles mis agravios antes expuestos, me trasgrede esos dos principios en perjuicio de mi representada y de las personas que suscribieron tales documentales, pues no se va al estudio de fondo de los mismos, dejándonos en total estado de indefensión y menos resolviendo bajo el principio de certeza jurídica, para lo cual me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". (Se transcribe)

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". (Se transcribe)

"ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS". (Se transcribe)

TERCERO.- Causa agravio a mí representada el hecho de que el Tribunal responsable en el agravio identificado con el arábigo cinco del resumen de agravios precedente, lo califica como parcialmente fundado pero inoperante, como lo expone a continuación en su resolución de fecha 21 de marzo del presente año:

"Ahora bien, debe decirse que aún y cuando se califica como parcialmente fundado el motivo de disenso identificado con el arábigo cinco, del resumen de agravios ofrecido en el apartado precedente, éste resulta inoperante, en virtud de que por sí mismo es incapaz de producir la revocación del Acuerdo impugnado, pues sólo afecta a uno de los requisitos necesarios para la procedencia del registro como Asociación Política Estatal; por lo que ningún sentido práctico tendría ordenar la reposición del procedimiento, si de cualquier manera la organización solicitante de registro, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no logra justificar haber realizado actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, como lo exige la fracción III del artículo 25 de la ley electoral en vigor, como se verá más adelante."

De la lectura anterior del considerando cuarto de la Resolución, se expresa claramente que a horca y cuchillo los honorables magistrados del Tribunal Electoral para el Estado de Veracruz, a toda costa no quieren que a mi representada se le otorgue el registro como asociación política estatal, ya que por la razones fundadas y motivadas que en mi agravio cinco que manifesté en el JDC 26/2013, me dan la razón aplicando lo previsto por el artículo primero de Nuestra Carta Magna, como es posible que según a criterio (ilegal, irrisorio y absurdo) de ellos me lo declaren fundado pero a la vez inoperante porque aun así no cumplo con el requisito de acreditar actividades políticas continuas en los dos años anteriores a la presentación de mi solicitud de registro.

Con ello trasgreden los principios de certeza, legalidad y objetividad con la que se caracteriza la actividad electoral y a su vez trasgreden en nuestro perjuicio los principios de exhaustividad y de acceso a la justicia con la que toda autoridad jurisdiccional debe dirigirse en su quehacer diario, como ya lo ha establecido el alto tribunal electoral al emitir sus tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. (Se transcribe)

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. (Se transcribe).

“ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS”. (Se transcribe)

CUARTO.- Causa agravio a mí representada el hecho de que el Tribunal responsable en el agravio identificado con el arábigo seis del resumen de agravios precedente, lo califica como infundado, como lo expone a continuación en su resolución de fecha 21 de marzo del presente año:

“En este sentido, conviene advertir que el impetrante al desahogar la vista que se le concedió por el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a la ejecutoria recaída al juicio ciudadano 7/2013, no hizo manifestación alguna tendente a desvirtuar el análisis realizado por la responsable, en cuanto al incumplimiento de diversos requisitos y se conformó con aportar diversas documentales, que a su juicio eran suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que a efecto de obtener registro como Asociación Política Estatal prevé la norma electoral. No obstante, en el tema que nos ocupa, las pruebas que aportó hacen referencia a diversas actividades que como ya se dijo, no fueron declaradas en la solicitud de registro primigenia; siendo que en todo caso, lo que debió hacer la organización impetrante, fue perfeccionar las pruebas que aportó para justificar la realización de las actividades políticas declaradas en la solicitud primigenia, es decir, debió probar por los medios que estimara pertinentes, la efectiva realización de

las actividades declaradas en un principio, pero bajo ninguna circunstancia, debió aportar pruebas relativas a actividades políticas no declaradas, pues como ya se dijo, ello significa introducir aspectos novedosos al procedimiento, que bajo ninguna circunstancia pueden ser valorados pues implica la transgresión a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica."

De la lectura anterior, se expresa claramente que los Señores Magistrados del Tribunal Electoral para el Estado de Veracruz, al igual que el órgano electoral, bajo el dictamen que realiza la Comisión de Prerrogativas y partidos políticos, a toda costa pretender negarle el registro a mi representada como Asociación Política Estatal, ya que si bien en la resolución del JDC 07/2013, ordenó la reposición del procedimiento de registro de mi representada y solo se limitó a ordenarle al órgano electoral a que nos diera **vista o previniera** en un plazo de diez días naturales **manifestáramos lo que a su derecho corresponda y/o, en su caso, presentáramos las pruebas atinentes respecto al análisis del contenido que realizó el instituto electoral local en relación** a la falta de dos miembros del comité directivo estatal; las actas de sesión ordinaria y extraordinaria en los años dos mil once y dos mil doce; el programa de acción en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 33 y 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y **las sesenta y cuatro constancias relativas a las actividades políticas de sesenta y cuatro actividades entre los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce**. Lo es claro también que cualquier ciudadano sabe interpretar el término reponer, ya que es sinónimo de revertir y/o retrotraer, y pues el sentido de la sentencia del JDC 07/2013 fue de que el órgano electoral en este caso el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano solo revisará aquéllos requisitos que no fueron satisfechos por mi representada como fue el caso de acreditar actividades continuas en cuando menos los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de registro, pero el Maestro Jesús Octavio García González, Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del multicitado órgano electoral, solo se limitó en copiar textualmente lo manifestado en una parte de la sentencia emitida por la ahora responsable, sin llevar a cabo una mayor interpretación y garantizarnos con ello la **GARANTÍA DE AUDIENCIA** que reclamamos en nuestra primera impugnación (JDC 7/2013), sino que solo de manera hasta contraria a derecho nos inserta indebidamente

como requerimiento la reforma a los Estatutos de la organización, cuando el Tribunal responsable no lo había expresado en sus resolutivos, además no aplicó el principio *pro persona o pro homine* que todas las autoridades incluso electorales están obligadas a observar, aplicando lo que más beneficie al ser humano a la luz del artículo primero de Nuestra Carta Magna. De lo anterior manifestado sirve de base la siguiente tesis de jurisprudencia:

"REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA". (Se transcribe)

De la lectura del criterio anterior manifiesta que al otorgarle la garantía de audiencia a las organizaciones que soliciten registro como asociaciones políticas pueden subsanar las omisiones observadas por el órgano electoral con el **fin de implementar las medidas apropiadas efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.** Ahora le preguntaríamos a la responsable ¿por qué confirmó el acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso que emitió el órgano electoral cuando no implementó las medidas apropiadas para garantizar la máxima dimensión del derecho de libre asociación? De lo anterior también sirve como sustento el criterio jurisprudencial siguiente:

"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES". (Se transcribe)

Como consecuencia de lo anterior, ya al ser evidente la falta de profesionalismo con que se condujo el Tribunal responsable al resolver el Juicio ciudadano primigenio, solicito a esta H. Sala Superior, se tengan por reproducidos los agravios planteados en la primera instancia y que no fueron analizados por la responsable; y sean estudiados por ustedes Magistrados.
..."

9. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no comparecieron terceros interesados.

10. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-824/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

11. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y

186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una organización política ciudadana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el que se aduce violaciones a su derecho de asociarse libre y pacíficamente en los asuntos políticos del país, al confirmarse la negativa de constituirse como asociación política estatal.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que en las constancias que obran en autos se

⁵ Criterio similar ha sostenido esta Sala Superior al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción SUP-SFA-41/2012 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3134/2012.

advierte, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de marzo de dos mil trece, mientras que el escrito de demanda fue presentado ante el tribunal responsable el veinticinco siguiente. Por lo tanto, la impugnación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.

b) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la organización política actora, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal, señalando también su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima le causan perjuicio.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue promovido por Francisco Debernardi Marini, en su carácter de presidente de la organización política “Red de Veracruz”, aduciendo que se violó su derecho de asociarse libre y pacíficamente para

participar en los asuntos políticos del país, derivado de la negativa de registro como asociación política estatal.

Dicha personalidad se encuentra reconocida en la resolución de veintiuno de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constituye el acto combatido en el presente juicio; además de reiterarse tal reconocimiento por la responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la sentencia combatida no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acorde a lo dispuesto en el artículo 323, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que las sentencias pronunciadas en este tipo de juicios son definitivas e inatacables.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que de autos se desprende que la enjuiciante solicitó su registro como asociación política estatal y en razón de que el fallo reclamado confirmó la negativa a su otorgamiento, aduce que el acto impugnado vulnera su derecho de asociarse libre y pacíficamente en los asuntos políticos del país. Por tanto, se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Síntesis de los agravios.

Del escrito de demanda por el que la Asociación Política Estatal "Red de Veracruz" promueve el juicio ciudadano en examen, se advierte que se queja medularmente, de que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 9, 35 fracción III, 41 párrafo segundo, fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como los artículos 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, en virtud de que la responsable debió hacer una interpretación *pro homine* de las normas atinentes del Código Electoral del Estado de Veracruz, conforme a lo siguiente:

A) El tribunal responsable aplicó de manera superficial los artículos 25 fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al señalar que no acreditaron la realización de actividades políticas continuas en los dos años previos a la solicitud de registro; por establecer que las documentales aportadas al desahogar la vista concedida por el órgano electoral se refieren a actividades diversas que no fueron declaradas al formular la solicitud de registro primigenia, de ahí que tampoco resultan útiles para perfeccionar las pruebas aportadas con la solicitud de origen.

B) Causa agravio a la actora que el Tribunal responsable desestimara las documentales que aportó para justificar la existencia de cuando menos setenta delegaciones en igual número de municipios de la entidad, para satisfacer el extremo

previsto por el artículo 25, fracción II y 26 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y como consecuencia, que calificara como inatendibles los agravios identificados con los arábigos dos, tres y cuatro, por considerar que las violaciones ahí expuestas no determinaron el sentido del Acuerdo impugnado. De esta manera sostiene, el tribunal electoral olvidó aplicar dos principios que deben observarse al emitir sentencias: el de exhaustividad y de acceso a la justicia, ya que no realizó el estudio de fondo de los mismos.

C) Es ilegal que la responsable haya calificado fundado pero inoperante el agravio identificado con el arábigo cinco, de su escrito de demanda de juicio ciudadano local –relacionado con la modificación a los estatutos-, ya que no obstante darles la razón aplicando lo previsto por el artículo primero de la Carta Magna, estimó que en nada le beneficia, ya que de cualquier forma no cumple con el requisito de acreditar actividades políticas continuas en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de registro.

D) Causa agravio al impugnante que el Tribunal responsable haya calificado como infundado el agravio

identificado con el arábigo seis, ya que si bien en la resolución del expediente JDC-07/2013, ordenó la reposición del procedimiento de registro de mi representada y sólo se limitó a ordenar al órgano electoral que les diera vista o previniera para que en un plazo de diez días naturales manifestaran lo que a su derecho correspondiera y/o, en su caso, presentaran las pruebas atinentes, respecto al análisis que había realizado el instituto electoral local en relación a la falta de dos miembros del comité directivo estatal; las actas de sesión ordinaria y extraordinaria en los años dos mil once y dos mil doce; el programa de acción en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones III y IV, del artículo 33 y 34 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **y las sesenta y cuatro constancias relativas a las actividades políticas de sesenta y cuatro actividades entre los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce;** lo cierto es que el vocablo “reponer”, es sinónimo de revertir y/o retrotraer.

Afirma lo anterior, puesto que desde su óptica, el sentido de la sentencia indicada fue que el Consejo General del

Instituto Electoral Veracruzano *solo revisará aquellos requisitos que no fueron satisfechos por mi representada como fue el caso de acreditar actividades continuas en cuando menos los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de registro,* pero el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo se limitó a copiar textualmente lo manifestado en una parte la sentencia emitida por la ahora responsable, sin llevar a cabo una mayor interpretación y salvaguardar la garantía de audiencia reclamada en la primera impugnación (JDC 7/2013), siendo que de manera contraria a derecho *nos inserta indebidamente como requerimiento la reforma a los Estatutos de la organización,* cuando el Tribunal responsable no lo había expresado en sus resolutivos, además no aplicó el principio pro persona o pro homine que todas las autoridades, incluso electorales, están obligadas a observar, aplicando lo que más beneficie al ser humano conforme al artículo primero de la Constitución Política.

Agrega el accionante que al ser evidente la falta de profesionalismo con que se condujo el Tribunal responsable al resolver *el juicio ciudadano primigenio,* solicita a la Sala Superior, tenga por reproducidos los agravios planteados en la

primera instancia que no fueron analizados por la responsable y proceda a su estudio.

CUARTO. *Estudio de fondo.*

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional federal, dada la unidad conceptual que advierte de los agravios identificados con los incisos A) y D) de la reseña que antecede, procede a su estudio conjunto, los cuales deben desestimarse con base en lo siguiente.

El Tribunal responsable para calificar como infundado el agravio identificado con el numeral seis, formulado por el entonces accionante en el juicio ciudadano local, consideró en resumen lo siguiente.

a) En principio señaló que el actor se dolía de que la responsable descartó ocho documentales que aportó para justificar la realización de actividades políticas entre los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce.

b) Enseguida apuntó, que era necesario precisar que la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se negó el registro al colectivo "Red de

Veracruz” como Asociación Política Estatal, fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del juicio ciudadano 7/2013, resolución a la que se encontraban vinculados tanto el Instituto Electoral Veracruzano como la propia organización ciudadana. A tal efecto, precisó los alcances de la sentencia emitida en el expediente arriba indicado, transcribiendo la parte conducente.

c) Tomando como base lo resuelto, estableció que si bien era cierto que había ordenado la reposición del procedimiento de registro solicitado por la organización entonces actora, tal reposición estaba **supeditada a los lineamientos trazados en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano 7/2013**; motivo por el cual dicha reposición no debía entenderse como un nuevo procedimiento de registro, sino que se equiparaba al desarrollo de un procedimiento extraordinario, sujeto a lo ordenado en la ejecutoria, en la que se puntualizaron con toda precisión los efectos a los que debían ceñirse los involucrados; es decir, a lo que tenían que ajustarse tanto la autoridad responsable como la organización impetrante en la reposición del procedimiento.

d) Conforme a lo anterior, el Instituto local se encontraba vinculado (obligado) a conceder la garantía de audiencia, para

que la organización de ciudadanos estuviera en la posibilidad de aportar argumentos y pruebas tendentes a desvirtuar las observaciones realizadas en el dictamen primigenio; pero bajo ninguna circunstancia, explicó la autoridad, la reposición del procedimiento ordenada, autorizaba la realización de nuevas diligencias por parte de la responsable o bien aportar elementos novedosos que no formaron parte del expediente de registro por parte de la organización impetrante, ya que ello implicaría un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria que motivó la emisión del Acuerdo impugnado.

e) **En esas condiciones, señaló el tribunal responsable, que en la ejecutoria ordenó a la autoridad administrativa “...dé vista o prevenga a la organización actora para que en un plazo de diez días naturales manifieste lo que a su derecho corresponda y/o, en su caso, presente las pruebas atinentes respecto al análisis del contenido que realizó el instituto electoral local en relación a ... las sesenta y cuatro constancias relativas a las actividades políticas de sesenta y cuatro actividades entre los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce”.**

f) Por tanto, el derecho de la organización ciudadana se encontraba limitado a un objeto determinado, esto es, desvirtuar el análisis que realizó el Instituto Electoral Veracruzano respecto a las sesenta y cuatro constancias relativas a igual número de actividades políticas realizadas en los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce. De esta manera, afirmó el tribunal electoral local, era evidente que únicamente podía aportar pruebas y alegatos relativos a esas sesenta y cuatro actividades declaradas en la solicitud de registro primigenia.

g) De ahí que, si al desahogar la vista que le concedió la responsable a la organización ciudadana -el veintidós de febrero del año en curso-, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral de Veracruz, introdujo aspectos novedosos **que no fueron objeto de análisis en el procedimiento de registro**, es evidente que no cumplió con el requerimiento en los términos precisados, ya que si bien a virtud de la ejecutoria se le había concedido la oportunidad de aportar pruebas y argumentos a efecto de abonar a su pretensión de registro, tales pruebas, necesariamente debían estar relacionadas con

los aspectos que fueron observados por la autoridad administrativa y que fueron precisados en los efectos de la sentencia recaída al JDC-7/2013, es decir, a las sesenta y cuatro actividades en el periodo exacto, declaradas en la solicitud de registro primigenia.

h) Puntualizó la responsable que **la propia organización ciudadana reconoció** que las ocho constancias que aportó al desahogar la vista en cumplimiento a la ejecutoria que motivó la emisión del Acuerdo del Consejo General impugnado, **no guardan relación con las sesenta y cuatro actividades observadas por la autoridad electoral, y que aunque contaban con tales documentales “desde que presentaron la solicitud de registro” no las acompañaron a la misma.**

i) Que la organización ciudadana solicitaba, atento al principio de buena fe, fueran valoradas las ocho documentales que aportó al desahogar la vista que se le concedió; sin embargo, al respecto la responsable estimó que, toda vez que las documentales **no guardan relación con las actividades reportadas por el actor en la solicitud de registro primigenia y que fueron objeto de análisis por el Instituto**

Electoral Veracruzano, no son útiles para desvirtuar el análisis realizado en el dictamen primigenio respecto de la acreditación de la realización de actividades políticas continuas en los dos años previos a la solicitud de registro a que hacen referencia los artículos 25, fracción III y 26, fracción IV del Código Electoral.

Sobre las pruebas que con motivo de la vista allegó la organización ciudadana, la responsable abundó que tampoco resultan útiles para perfeccionar las pruebas aportadas al efecto en la solicitud de origen, ya que **se refieren a actividades diversas que no fueron declaradas por ésta al formular su solicitud de registro primigenia.**

j) El tribunal invocó para apoyar su determinación la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”*, en cuanto a que para superar las observaciones o inconsistencias que las autoridades electorales adviertan en el desahogo del procedimiento de registro, está sujeto a que los argumentos o pruebas que se aporten, necesariamente tengan por objeto subsanar o desvirtuar las

observaciones advertidas; **en consecuencia, en forma alguna se pueden incorporar aspectos novedosos que no fueron declarados en el proceso de registro ordinario.**

k) Además destacó que la organización ciudadana omitió realizar manifestación alguna tendente a desvirtuar el análisis efectuado por el Instituto al revisar la solicitud de registro en cuanto al incumplimiento de diversos requisitos, conformándose con aportar distintas documentales, que a su juicio eran suficientes para acreditar su cumplimiento a efecto de obtener registro como Asociación Política Estatal prevé la norma electoral.

Finalmente el tribunal responsable estimó, que en todo caso la ahora actora debió perfeccionar las pruebas que aportó para justificar la realización de las actividades políticas declaradas en la solicitud primigenia, **lo contrario, significa introducir aspectos novedosos al procedimiento, que bajo ninguna circunstancia pueden ser valorados porque implica la transgresión a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

Como se anunció, los motivos de inconformidad reseñados en los incisos A) y D) que anteceden, son

insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, en tanto que se dejan de controvertir las consideraciones torales que sustentan el fallo que estima lesivo a su esfera de derechos, esencialmente en dos aspectos:

1. Lo concerniente a que el Instituto Electoral de Veracruz, únicamente debía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC 7/2013, sin que pudiera realizar mayores diligencias o tomar en consideración aspectos diversos encaminados a corregir o subsanar las observaciones o inconsistencias que las autoridades electorales adviertan en el desahogo del procedimiento de registro.

Esto es, todo aquello que no tuviera por objeto aportar las pruebas relacionadas con las sesenta y cuatro constancias relativas a las actividades políticas de sesenta y cuatro actividades justo entre los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce, porque no debía perderse de vista que el derecho de la organización ciudadana se encontraba limitado a un objeto determinado, desvirtuar el análisis que realizó el Instituto

Electoral Veracruzano respecto a las sesenta y cuatro constancias indicadas.

2. Que la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, necesariamente debía tener relación con las observaciones del Instituto y que el Tribunal responsable precisó en la sentencia, debido a que no procedía conforme a Derecho aludir a cuestiones que no fueron materia de análisis por la autoridad electoral administrativa local al analizar la procedencia del registro, máxime cuando tampoco se habían mencionado o hecho referencia para solicitar el registro como Asociación Política Estatal; de manera que en forma alguna era dable introducir aspectos ajenos, tales como actividades diversas a las que no fueron declaradas al formular la solicitud respectiva.

Más aún cuando la propia organización ciudadana había manifestado que se trataba de actividades diversas a las inicialmente declaradas.

Consecuentemente, como el actor únicamente se limita a señalar que la autoridad no tomó en cuenta los ocho

documentos presentados para acreditar que realizó actividades políticas, eximiéndose de cuestionar lo considerado en los numerales uno y dos que anteceden, como se apuntó en párrafos precedentes, deben desestimarse los agravios planteados al dejar de evidenciar un incorrecto proceder de la responsable al emitir el fallo combatido.

No obstante la conclusión que antecede, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia combatida, este órgano jurisdiccional estima pertinente puntualizar que el fallo cuestionado se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, como lo consideró el tribunal responsable, el Instituto Electoral del Estado de Veracruz únicamente estaba constreñido a dar cumplimiento a un mandato de autoridad jurisdiccional, de ahí que carezca de razón el actor al indicar que dicho Instituto debía tomar en cuenta las ocho documentales que aportó para acreditar la realización de actividades políticas, en términos de lo previsto en los artículos 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral, en tanto que como se señala en la resolución que se tilda de ilegal, el derecho de la organización ciudadana se encontraba limitado a un objeto determinado; esto es, acreditar que realizó las

sesenta y cuatro actividades políticas que adujo haber efectuado en los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce, alegando lo que a su interés conviniera, y en su caso, exhibiendo las constancias atinentes respecto de lo declarado con la solicitud de registro.

Cierto, para que el Instituto hubiere actuado de manera diferente, era necesario que la reposición del procedimiento se hubiera ordenado simple y llanamente para que actuara en plenitud de atribuciones, lo que no fue así, ya que, lo que tenía que acreditarse en términos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC 7/2013, era que realizó las actividades políticas que manifestó llevó a cabo al momento de solicitar el registro como Asociación Política Estatal, no así aspectos diversos.

Cabe destacar que la pretensión de la organización actora en el sentido que deben valorarse documentales que omitió allegar junto con su solicitud de registro como Asociación Política Estatal, como lo estimó la responsable carece de sustento puesto que cuando hay una ejecutoria, como en el caso, la emitida por el propio tribunal responsable, en el JDC-

7/2013 la cual como vimos fue pronunciada para efectos específicos, esto es, dar vista con el fin de subsanar la omisión de acreditar actividades en un periodo definido y concreto como se había manifestado al solicitarse el registro correspondiente, de ahí que la autoridad administrativa electoral debía limitarse en la reposición del procedimiento a los lineamientos marcados en la propia ejecutoria, en consecuencia, carecería de sustento jurídico admitir nuevas pruebas ajenas a los efectos para los cuales se decretó la reposición.

Lo anterior es así, porque en acatamiento a lo estatuido por los artículos 25, fracción II y 26 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir, entre otros requisitos, haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años, extremos que deben acreditarse al momento de presentarse la solicitud respectiva, y si en el caso las actividades políticas que debían demostrarse para cumplir con el requisito atinente, eran las comprendidas justo entre los

meses de mayo, junio, agosto y diciembre de dos mil once, así como de enero y septiembre de dos mil doce por así fijarlo el tribunal responsable en la primera ejecutoria, estas son las documentales que en todo caso debían allegarse a la responsable, con la finalidad de tener por acreditado ese requisito en tiempo y forma.

En este orden de ideas, las consideraciones expuestas también son aptas para confirmar la sentencia impugnada.

Tomando en consideración que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales invocados en párrafos precedentes es suficiente para negar el registro como Asociación Política Estatal, ello hace innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad, porque aun resultando fundados, a ningún fin práctico conduciría, porque en modo alguno cambiaría el sentido de la ejecutoria que pronuncia este órgano jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución dictada el veintiuno de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente del juicio ciudadano local número JDC-26/2013.

Notifíquese por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA